



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 476-2022
Radicación n° 230012214000202200268-01

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se decide la recusación planteada por el Sr. José Gregorio Negrete Peinado contra el Juez, Dr. Martín Alonso Salgado, para seguir conociendo de la demanda de impugnación de actas de asamblea que éste impulsa contra la Cooperativa de Transporte de San Bernando del Viento «COOTRASANBER LTDA» ante el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba.

II. La recusación

1. Habiéndose admitido – *mediante auto del 17 de noviembre de 2022* – por cuenta del despacho *A quo*, la demanda mencionada, el actor formuló recusación en contra de su

titular, sustentándose en el hecho de que entre éstos «*existe un proceso disciplinario*» que el primero le inició al último y que «*se encuentra en etapa de apelación y él – el demandante – es parte demandante en este proceso*».

Decurso que indica, es del conocimiento del funcionario judicial recusado.

2. El juez, no estándose a los argumentos enarbolados por el Sr. Negrete Peinado, negó la recusación y remitió las actuaciones a fin de que se examinaran por el superior.

Para ello, señaló que las causales con las que se identificaba los hechos narrados por el libelista, eran las contenidas en los numerales 6° y 7° del artículo 140 del Código General del Proceso, cuyos supuestos, indicó, no se encontraban configurados.

Explicó respecto de la última, con apoyo en la doctrina, que, la misma era procedente «*siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*», no dándose en el *ejusdem*, la primera condición, habida cuenta que, los hechos fundamentos de la queja disciplinaria «*no corresponden a hechos ajenos al proceso que en su momento nos ocupaba que lo era un declarativo verbal que por las resultas del mismo el actor utilizó como fundamento de inculpación disciplinaria*».

Expuso que, «conocida la queja disciplinaria» «guardó absoluto silencio por no causarle perplejidad alguna, prefiriendo válidamente como se admite en cualquier proceso jurisdiccional guardar silencio o no comparecer al asunto disciplinario, eso sí, guardando la debida atención y el seguimiento del caso, que se conoce tuvo decisión de archivo».

Que, «[t]an es así que los hechos se originaron en el proceso, que, entre las pruebas vertidas de la queja, se solicitó y se aportó copia de toda la actuación tramitada (rad. 2.017-00053) y a partir de la cual se decidió la queja, además que de todas formas con la información vertida con la recusación no se entregan elementos de juicio diferentes, que permitan verificar taxativamente que los hechos expuestos ante la jurisdicción disciplinaria son ajenos al proceso que una vez convocó el aquí demandante, ni tampoco se aportaron los sustentos de la causal 7ª, de que trata el art. 143 inc. 2º ejusdem.».

En cuanto al segundo motivo de recusación – causal 6º –, manifestó que no era cierto, como lo indica el demandante que éste fuere parte del proceso disciplinario, ya que, los quejosos no ostentan tal condición a la luz de lo indicado en el artículo 89 del Código Único Disciplinario, especialmente de su parágrafo. Agregando que en «el curso del otrora proceso verbal declarativo 2017-00053, no se conoció ni impetró recusación que nos ocupa».

III. Consideraciones.

1. El estamento procesal con el propósito de preservar la imparcialidad y transparencia que debe caracterizar a los

jueces y magistrados en sus actuaciones judiciales, estableció un listado de eventos que, por perturbar la neutralidad del funcionario, le imponen el deber de desprenderse del conocimiento de la litis a su cargo y de no hacerlo autorizan a los sujetos procesales para recusarlo.

2. Pues, bien, conforme aparece historiado *ut supra*, el Sr. Negrete Peinado, amparó su recusación, en la existencia de un proceso disciplinario que él inició al Dr. Martín Alonso Salgado, y del cual dice hace parte.

Entendiendo el último que, con ello, se evocaban los motivos de recusación consignados en los numerales 6° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el que sigue:

«Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.»

3. Sobre la no configuración de la causal 7ma de recusación, ante el archivo de la investigación disciplinaria.

3.1. Pasando al texto legal del numeral 7°, previamente citado, refulge con claridad, las condiciones necesarias para que se configure el motivo de recusación. Las cuales, en adecuación a los contornos fácticos del *ejusdem*, son, *i.*) la formulación de queja disciplinaria por la parte, su representante o apoderado en contra del juez; *ii.*) que la querrela trate de hechos ajenos al proceso en donde se blande la recusación y; *iii.*) que el juez «*se halle vinculado a la investigación*».

Pues, bien, en cuanto a la última exigencia, teniendo en cuenta que, H la Sala de Casación Civil, tiene explicado «*que las causales de recusación y por extensión de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*» (CSJ, AC 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. 2009-00055-01; AC2860-2018, 9 jul., rad. 2015-00162-01, entre otros)» [**AC5349-2022 de nov. 22, rad. 2022-01933-00**] [negrillas adrede].

En criterio de esta Judicatura, para que se cumpla el presupuesto indicado, el recusante está forzado a acreditar – *inc. 2° art. 143 ib.* – por un lado, que en contra del servidor judicial recusado se profirió auto de apertura de la investigación – *art. 111 Ley 1952 de 2019* –, pues, es desde ese instante en que funcionario judicial pasa a estar vinculado formalmente a la investigación.

Y de otro, que la investigación se encuentre vigente, pues, de lo contrario, el juzgador repudiado, ya no estaría en la situación fáctica estipulada por el legislador, que no es otra diferente a la que, «**se halle vinculado a la investigación**».

Tal razonamiento, se ha advertido plausible por la H. Sala de Casación Civil en la **STC14423-2022 de oct. 26, rad. 2022-03492**, donde sobre la causal en cuestión se dijo:

*«...Y en lo que a la queja disciplinaria refiere, **es de trascendental importancia que a la disciplinada se le haya abierto la investigación, que se hubiere elevado pliego de cargos en su contra y que se encuentre debidamente notificada de esa decisión**, circunstancias estas de las que tampoco obra prueba, amén de que, de la postura adoptada por la recusada, sin duda, permite inferir que no tenía siquiera conocimiento de las denuncias en su contra presentadas por aquellos.*

*Y no se conciba que con los elementos de convicción arrimados ante esta Superioridad se devela la circunstancia echada de menos en líneas anteriores, toda vez que muy bien vistas las cosas, en lo que al denuncia penal refiere el mismo se encuentra en etapa de “indagación”, es decir aún no cuenta con imputación; **y en lo atinente a la protesta disciplinaria, la misma se encuentra archivada**».*

3.2. Descendiendo con lo anterior, al caso de marras, advierte la Sala, que el motivo de recusación indicado, no se encuentra logrado.

Pues, si bien, con la copia de la queja disciplinaria¹ que se anexa al escrito de recusación queda en evidencia la satisfacción de los primeros dos (2) supuestos de

¹ Con su respectiva constancia de recibido.

procedencia, habida cuenta que, la misma deja ver, que, su sustrato fáctico, corresponde a hechos ajenos al caso de marras.

Estima la Sala que no se cumple con el último requisito, relativo a que el juez «*se halle vinculado a la investigación*», en tanto que, aun cuando, el actor adosó a la presente actuación, copia la decisión de 10 de agosto de 2022, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; la cual informa a la Colegiatura, que se abrió investigación contra el Dr. Montiel Salgado, mediante auto del 4 de mayo de 2021, el procedimiento en contra de éste fue terminado y se ordenó su archivo.

Debiendo aseverarse que, si bien, el recusante aportó copia del recurso de apelación que interpuso frente la determinación referenciada, así como las capturas de pantalla de la remisión de los correos de envío del mencionado remedio, se desconoce el destino de éste y si a partir del mismo se revirtió lo *ut supra*.

Ergo, la causal no se configura.

4. De la improcedencia de la causal 6°.

Para discurrir, respecto de este motivo de recusación en orden a su improcedencia, basta con estarse a lo indicado en

la **STC9210-2020 de oct. 28, rad. 2020-00147-01**, donde se recuerda que *«la persona que presenta una queja no es parte en el proceso administrativo o disciplinario que con base en ella se adelanta»*.

Siendo así, tampoco se configura la causal 6° de recusación.

5. Conclusión.

Por colofón, se declarará infundada la recusación de marras.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el demandante José Gregorio Negrete Peinado contra el Juez Civil del Circuito de Lórica – Córdoba.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al recusante por no advertir temeridad ni mala fe en su comportamiento.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099feb9d4926af94fdb0f49cf6559e4ffb29160994b0488654d1052d569360bb**

Documento generado en 15/02/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 428-2022

Radicado n°. 23-660-31-03-001-2020-00014-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Se estima necesario ejercer las facultades oficiosas en materia probatoria que confiere el artículo 54 del CPTSS, y, además, distribuir la carga de la prueba, con fundamento en el inciso 2° del artículo 167 del CGP (aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS).

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

Primero: Requerir a la demandada EFECTIVO LTDA, a fin de que certifique: **(i)** si en alguna época le creó a ADY LUZ GONZÁLEZ COCHERO, identificada con cédula de ciudadanía

1.069.475.265, un usuario para que pudiera acceder y operar el aplicativo, software o programa que se utiliza en dicha empresa para prestar los servicios postales; y, en caso afirmativo, **(ii)** de qué fecha a qué fecha estuvo habilitado ese usuario creado a favor de ADY LUZ GONZÁLEZ COCHERO, y de qué fecha a qué fecha, se estuvo efectivamente utilizando ese usuario para la prestación de servicios postales.

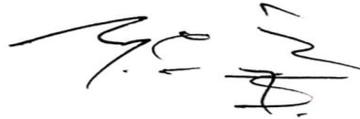
Parágrafo 1: Hágase la advertencia a EFECTIVO LTDA, que si no da respuesta expresa dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, o si la respuesta es evasiva o falsa, el Tribunal tendrá como cierto que sí fue creado a ADY LUZ GONZÁLEZ COCHERO el mentado usuario y que, con el mismo, se operó el aplicativo para prestar servicios postales de giro desde el 1° de agosto de 2011 al 7 de febrero de 2018.

Parágrafo 2: A pesar de lo dispuesto en el anterior párrafo, y sólo para efectos de mayor publicidad, envíesele una copia del presente auto a EFECTIVO LTDA, a todos los siguientes correos electrónicos:

- a) gildardo.perez@efecty.com.co
- b) luis.forero@efectivo.com.co
- c) notificaciones@godoycordoba.com
- d) orey@godoycordoba.com

Segundo: Cúmplase lo anteriormente dispuesto, por medio de la Secretaría de este Tribunal

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente N° 23-001-31-03-004-2014-00172-01 FOLIO 403-22

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **Hernán Ramos Gutiérrez**, contra el auto que rechazó de plano la nulidad interpuesta, pues en su criterio, no se notificó en legal forma al comunero proindiviso **JUAN ANDRES RAMOS LOZANO** de las diligencias de secuestro efectuadas en la presente ejecución.

I. EL AUTO APELADO

El juzgador de instancia, rechazó de plano la nulidad solicitada en vista publicada del 22 de septiembre de la anterior anualidad, como sustento de la decisión, señaló que, la causal de nulidad invocada por el apelante –esto es- la causal octava que.” No se configura en el presente caso, teniendo en cuenta, que no se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda sino de una diligencia de secuestro de un bien proindiviso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente insiste, en que es de estricto cumplimiento notificar a los comuneros de las diligencias de secuestro, razón por la cual se configura la causal invocada, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 595 núm. 5

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por

objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer. De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

El Código de ritos civiles, cuenta con un régimen de notificaciones de las actuaciones judiciales que se surten dentro del decurso de procesal, entre ellas se encuentra la notificación personal, notificación por aviso, notificación por conducta concluyente, notificación en estrados, notificación por comisionado.

Dependiendo de la actuación judicial, el Código General del Proceso, impone una forma de notificación, así entonces, a guisa de ejemplo, el auto admisorio de la demanda por regla general deberá ser notificado personalmente, entre otras.

Lo cual quiere decir, que el legislador, en su poder de configuración determina, que actuaciones deben ser notificadas y cuáles no cuentan con esa carga.

Puestas de esta manera las cosas, el legislador no previó en ningún canon normativo, el deber de notificación de las diligencias de secuestro a los comuneros, por el contrario, el artículo 291 señala que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, luego ninguna irregularidad se advierte por la omisión de notificación al comunero Juan Andrés Ramos López.

Cae en imprecisión el recurrente en señalar, como sustento de su reclamo, el artículo 595, numeral 5to, que a su vez remite al artículo 593 núm. 11, ambos de la norma adjetiva civil, toda vez que allí se señala:

"Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593"

"11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro"

Vista bien la norma, no señala que para realizar la diligencia de secuestro deberá notificarse a los otros copartícipes, lo único que indica que una vez diligenciada la medida cautelar, todo lo relacionado con el bien inmueble embargado y secuestrado se hará por intermedio del secuestro designado y que tal circunstancia deberá ser comunicada.

Con todo, adviértase que la causal octava invocada, señala que el proceso será nulo en todo o en parte, cuando no se practique en legal forma la notificación del **auto admisorio** a personas determinadas, escenario completamente superado en el proceso de la referencia **-tal como lo dijo el juzgador de instancia-**, por lo que refulge claro, no se configura la causal propuesta.

Sin más, se confirmará el auto atacado por las disquisiciones planteadas. De igual forma, se indica que no se condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88518cbe996b69e6171c0ec1c29baab5c89ed942b1de08f0cc7b126892d993**

Documento generado en 15/02/2023 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Expediente N° 23-001-31-03-001-2003-00102-00 FOLIO 471-22
--

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que decretó la nulidad y ordenó la terminación del proceso, de calenda 6 de septiembre de la anterior anualidad, dentro de la presente ejecución.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido el 6 de septiembre de la anterior anualidad, la juzgadora de instancia, resolvió declarar la nulidad del proceso, y su consecuente terminación, pues, en su criterio, la obligación que es cobrada, no era susceptible de ser ejecutada, en medida que, el crédito por estar bajo la denominación –UPAC–, tenía que cumplir con dos requisitos de procedibilidad de la acción, por un lado la reliquidación de la obligación y en segundo lugar la reestructuración del crédito, bajo las premisas vertidas en la ley 546 del 1999.

La administradora de justicia, determinó que en el presente caso solo existía la reliquidación, sin embargo, en referencia la reestructuración del crédito, señaló *"Se puede colegir, entonces, que este Despacho mediante auto adiado 23 de junio de 2010, ordenó oficiar a la entidad bancaria ejecutante que certificara si se practicó la reestructuración del crédito de los demandados señores CAMILO DUSAN Y ANAREDONDO DE DUSAN, dicha prueba fue arribada por el banco demandante, el día 06 de agosto de 2010, donde consta que no existió una reestructuración del crédito conforme a la ley 546 de 1999 y con los precedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, ya que se detalla claramente que los demandados se le otorga nuevos créditos para recoger cuotas vencidas de la obligación principal, pero desde ningún punto de vista ésta obligación ha sido reestructurada, ya que si bien se aplicó un alivio a la deuda, ello no permite inferir que se haya*

realizado una reestructuración acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Citada"

Finalmente consideró que la manera de sanear el yerro señalado, por no cumplir con dicho presupuesto de exigibilidad, era la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, en lo estrictamente sustancial, manifiesta que el proveído atacado, revoca la decisión tomada el 4 de abril de 2011, por el Tribunal Superior, es decir, el superior del juzgado de conocimiento.

Sostiene que las solicitudes de nulidad, propuestas en el año 2011 y la que ocupa la atención de esta judicatura, tienen el mismo sustento fáctico y jurídico, en aquel momento también se declaró la nulidad del proceso y su terminación, sin embargo, mediante proveído de 4 abril de 2011 dictada en segunda instancia, se revocó la providencia, señalando que, no es requisito *sine qua non*, la reestructuración del crédito, y que el proceso debía seguir su curso natural.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerrores que hubiesen podido cometer.

Sería del caso, desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de no ser, porque advierte esta sala unitaria, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de septiembre de la anterior anualidad –inclusive-, aquel proveído está viciado de nulidad, puesto que se configura la señalada en el artículo 133 numeral 2 "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*" (...) siendo esta una nulidad de carácter insaneable, y en tal sentido se pasará a explicar la decisión:

La nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, tiene un supuesto fáctico, al menos sencillo, y es el siguiente, será nula la actuación judicial o decisión que vaya en contravía de lo decidido en instancia superior, por supuesto, en clara salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y doble instancia.

Es apenas claro que lo resuelto por el superior funcional, debe acatarse, de allí la frase que se utiliza con alta frecuencia "Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional", en dicho sentido, no podía la juzgadora de instancia, entrar a resolver lo anteriormente resuelto.

En este caso, el 4 de abril de 2011, este despacho emitió decisión sobre exactamente lo mismo que se decidió el 6 de septiembre de 2022:

Siguiendo en el anterior orden de ideas y toda vez que, el Proceso Ejecutivo analizado, fue iniciado, después de la entrada en vigencia de la Ley 546/99, este no se estaba supeditado a ninguna condición, sólo bastaba con acreditar todos los requisitos del 488 y 554 del C. de P. C. y el documento contentivo de la reliquidación, como efectivamente sucedió. Siendo así no tiene valía tesis distinta, y **aún cuando para la Sala sea importante el derecho a la vivienda digna, no se puede dejar de lado y desconocer el derecho de acceder a la administración de justicia.**

Véase la conclusión allegada en aquel momento:

De todo lo anterior se puede concluir que, para exigir la reestructuración, se debió haber iniciado proceso con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, finiquitado este, al entablarlo por segunda vez, es necesario acreditar reliquidación y reestructuración del crédito, estipulado así por la Ley 546 y Sentencias de C-955; T-1240 y ratificado por providencias posteriores. Pero para los casos, donde se inicie ejecución por primer vez después de 1999, sólo se requiere de la reliquidación, siempre y cuando el crédito haya sido adquirido antes de entrar en vigencia la Ley 546/99.

Se concluye entonces, que examinado el caso hoy traído a estrado, no existe prueba alguna que deje ver la iniciación de un proceso con anterioridad a 1999, y constatado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca, se tiene que, tan solo el 31-10-2000 se registró embargo ejecutivo por COLMENA, llevando al despacho ha corroborar que es primera demanda, por lo cual no se está condicionada la obligación a la reestructuración, por lo dicho en líneas anteriores. De ahí, no es de recibo por este despacho los argumentos expuestos, por la señora Juez.

No deja dudas la Sala en dicho pronunciamiento, sobre la postura señalada en referencia a la exigencia de la reestructuración del crédito en los procesos adquiridos antes de entrar en vigencia la ley 546 de 1999, para aquellos procesos, iniciados después de la entrada en vigencia de la ley de la referencia, no es requisito insalvable de procedibilidad, la reestructuración del crédito.

Tampoco entonces queda duda alguna, que las solicitudes son sobre exactamente el mismo tópico, -el requisito de exigibilidad de la reestructuración del crédito para iniciar procesos ejecutivos adquiridos antes de la ley 546 de 1999-

Aquella decisión -valga decirlo- encuentra respaldo en lo señalado en la STC 217 - 2020 en la que, en lo sustancial, la H. Corte Suprema de Justicia, señaló: "Así mismo, también ha recalcado que no siempre resulta apropiado el cumplimiento del mencionado presupuesto, ejemplo de ello cuando el juez

advierta «que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación», caso en el cual, **«se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación»** (Cfr. STC9036-2019, STC5975-2019, STC4078-2019, entre otras).

Eran estas pautas las que, dentro del ámbito de su competencia, estaba obligado a verificar el fallador de instancia y que debía desplegar acorde con las pruebas sometidas a su consideración, en procura de garantizar los derechos de ambas partes, incluida la «tutela judicial del crédito» que, sin duda también amerita salvaguardada, dada la importancia que ello implica en la economía (STC2549-2019).

-Se resalta fuera del texto-

Puestas de esta manera las cosas, no le era dable al juzgador de primer grado, emitir una decisión en contravía de lo establecido con anterioridad, la decisión que debía proferir el a-quo, **era estarse a lo resuelto en calenda el 4 de abril de 2011**, tal como en el resuelve de este auto, se dirá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 6 de septiembre de 2022 –inclusive

SEGUNDO: El solicitante de la nulidad deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de 2011.

TERCERO: SIGASE el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a85cfe0d31f242c497579c0429b17f654d3436291fb19fdd9149e20dac4a9**

Documento generado en 15/02/2023 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO SUCESION

Expediente No. 23-001-31-10-001-2021-00071-01 Folio 485-22

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia el día 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

En auto dictado dentro de la audiencia realizada al interior del trámite del proceso de la referencia, el juez genitor, decide declarar la ilegalidad del numeral tercero de la providencia de fecha 31 de abril de 2021, donde se resolvió: “3º.- *Se reconoce a la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERÁN SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.978.401, como compañera permanente sobreviviente del causante ARMANDO JOSÉ GÓMEZ TORO.*”

Acoge como fundamento para la declaratoria de la ilegalidad antes aludida, lo tocante a que, con la contestación de la demanda fue aportada escritura pública No 655 de fecha 09 de marzo de 2020 de la Notaría Segunda del circuito de Montería, Córdoba, mediante la cual se declaró la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, entre la señora *ENILDA DEL CARMEN TEHERÁN SUÁREZ* y el ahora causante *ARMANDO JOSÉ GÓMEZ TORO*, para el A quo dicho documento constituye prueba “clara y suficiente”, la cual conlleva a determinar que la demandante al momento de la muerte del causante, no ostentaba la calidad de compañera permanente de este, pues para el despacho de origen mediante el documento antes indicado se acordó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.

Da a entender el juez de instancia que con lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha 31 de abril de 2021, se incurrió en un error, por cuanto se tiene

la escritura citada como una prueba sobreviniente que desvirtúa lo allí decidido, en ese entendido encuentra pertinente dar aplicación a la figura de la ilegalidad de autos.

Además de lo anterior, consecuencialmente decide, en palabras de aquella judicatura "expulsar del proceso a la demandante *ENILDA DEL CARMEN TEHERÁN SUÁREZ*".

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, luego de la decisión tomada por el despacho, manifiesta expresamente su inconformidad frente a la decisión adoptada, donde menciona que interpone recurso de apelación contra la misma, y precediendo seguidamente a intentar exponer la sustentación pertinente, sin embargo, debe subrayarse que en dicho espacio es interrumpida por el juez director de la diligencia, quien le impide manifestar los respectivos argumentos de reproche, solicitándole así que la sustentación del recurso la realice ante la instancia superior.

Debe advertirse que a documento No 25 del expediente digital del proceso, se observa memorial el cual es presentado por la apoderada de la parte demandante, donde hace referencia que deja sustentado el recurso interpuesto contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

En este punto sería del caso entrar a resolver de fondo sobre el recurso de apelación trasladado hasta esta instancia, sin embargo, se advierte una situación por parte de esta judicatura la cual amerita ser rectificada.

Empecemos por mencionar que, el debido proceso es una prerrogativa de carácter constitucional consagrada en el artículo 28 de la Carta Política, la cual dentro de muchas cosas hace referencia como ya es sabido, al especial cuidado que se debe tener en conservar los trámites, las formas y las etapas propias de cada juicio, en aras de mantener incólume el derecho de acción, defensa o contradicción de las partes al interior del proceso judicial.

Para el caso que ahora ocupa nuestra atención corresponde precisar, si el juez de instancia incurrió en alguna anomalía procedimental que deba ser subsanada, pues de lo percibido en la videograbación de la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022, se tiene lo siguiente: Que luego del juez director de la audiencia haber concedido el espacio a los apoderados para que se manifestaran respecto de la decisión proferida por el despacho, a minuto 52 de la grabación **la apoderada** de la parte demandante doctora Litia Rosa Moreno expresa lo siguiente: ... "*Si usted me lo permite podría usted concederme un término para, o lo solicito en realidad concederme el término, para la sustentación de ese*

mismo recurso"; dentro del mismo minuto 52, **el juez** que preside la audiencia manifiesta: *"No señora usted tiene que aquí en este momento"*; interviene **la apoderada** y menciona: *"lo sustentaré en este momento".....*; **el juez** minuto 53: *"usted tiene que darme una razones precisas concretas por las cuales difiere de mi decisión en este momento y allá en el tribunal si el recurso se concede si puede descorrer el traslado del recurso"*; **la apoderada**: *"de acuerdo su señoría lo sustentare en este mismo momento"*

Luego de un ligero inconveniente de conectividad, la apoderada recurrente intenta retomar la palabra y es interrumpida por el juez, esto a minuto 55 de la grabación donde manifiesta lo siguiente **el señor juez**: *"doctora Litia.... por eso le digo por favor, comience hacer el reparo breve, un reparo breve y concreto no es una alegación, es porque difiere de la decisión de manera sucinta..."*; **la apoderada** retoma la palabra e intenta realizar una narración de las situaciones que sustentan su reparo, sin embargo a minuto 59 es irrumpida por **el juez** quien verbaliza lo siguiente: *"A ver doctora Litia con todo respeto, yo no me estoy pronunciando sobre lo que fue objeto de liquidación o no, yo creo que está desviando el reparo, vea que la norma dice, para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, simplemente las razones dígame difiero por esto, esa inconformidad que está dándome aléguela en segunda instancia, simplemente porque cree usted que la decisión que tome,.... no se ajusta a derecho...."*; **la apoderada**: *"ya es la segunda oportunidad interrumpiéndome, no me deja completar una idea, me puede por favor conceder el uso de la palabra para poder sustentar mi recurso"*; **el juez** al minuto 60 (1 hora)": *"Le voy a conceder el recurso esos argumentos aléguelos allá en segunda instancia"*; la apoderada: *"de acuerdo su señoría."*

En atención a las manifestaciones y afirmaciones hechas por el juez de instancia corresponde recordar el trámite de la apelación de autos regulado en el artículo 322 del CGP, del cual para lo que aquí se considera se extrae lo siguiente: *"3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."* **Negrillas de esta sala.**

De la anterior cita normativa es posible determinar, que dentro del presente asunto ha surgido una anomalía que debe ser subsanada, por cuanto el A quo considera que, en tratándose de apelación de autos en materia civil el recurrente puede sustentar el recurso ante la instancia superior, confundiéndolo así con la apelación de sentencia, y desatendiendo lo dispuesto en la norma en cita, pues

debió conceder el espacio necesario para que la recurrente interpusiera los respectivos reproches contra la decisión, impidiendo así, que en esta instancia se tengan la sustentación necesaria que permitan estudiar los fundamentos que sustentan el recurso, impidiendo además poder determinar el acierto o desacierto jurídico de la decisión recurrida.

Además de lo precedente, corresponde indicar que resulta impertinente que el juez de instancia realice valoraciones jurídicas sobre los reparos que se presentan con ocasión a la apelación, pues ello es labor de la instancia superior.

De otra parte, véase que a documento 25 del expediente digital, reposa memorial proveniente de la apodera judicial de la parte demandante, donde menciona que presenta sustentación de recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, de los cuales no es posible determinar su fecha de presentación, de los que se presume fueron presentados con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, no estando así cobijados por la integralidad del recurso, situación que torna en atípico el trámite del recurso bajo estudio.

Debe recordarse además lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P, que establece: *“Cuando se trate de apelación de un auto, **del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.** Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. **“Negrillas de esta sala.**”*

Lo anterior con la intención de recordar como ya se dijo, al juez de instancia el trámite integro que se debe seguir la apelación de autos.

Respecto de la consecuencia jurídica que conlleva el no permitirle a la recurrente sustentar en divida forma su recurso, es inevitable considerar que se ha configurado una causal de nulidad de las que establece el estatuto civil adjetivo, más precisamente la consignada en el numeral 6 del artículo 133 de dicha obra procesal, la cual reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

..... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Así las cosas, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde la etapa inmediatamente siguiente al auto dictado en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por lo que el juez de instancia deberá conceder la oportunidad a la parte recurrente para que sustente su recurso contra la decisión reprochada.

Por otra parte, corresponde mencionar de las actuaciones provenientes de las partes que se encuentran cargadas en el expediente digital del proceso, que no están acompañadas de la constancia de llegada al despacho, situación que

impide analizar el cumplimiento de los términos dentro de los cuales se efectúan las mismas, por lo tanto, se conmina al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA, para que adelante anexe a cada memorial y actuación la impresión de pantalla donde conste la fecha de recibido de los mismos, en aras de verificar el cumplimiento de los términos judiciales y garantizar la trazabilidad de los documentos integrantes del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la etapa siguiente al auto dictado en audiencia del día 15 de noviembre de 2022, en consecuencia, el a quo deberá conceder la oportunidad a la parte recurrente para que sustente su recurso contra la decisión reprochada tal y como lo enseña la norma procesal; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: CONMINAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA, para que en adelante anexe a cada memorial y actuación la impresión de pantalla donde conste la fecha de recibido de los mismos, en aras de verificar el cumplimiento de los términos judiciales y garantizar la trazabilidad de los documentos integrantes del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943181a9f13b0610715d0225d846340d71b526c1f1b27602c634952cbcc36ce0**

Documento generado en 15/02/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

<p>PROCESO VERBAL DE PETICION DE MEJORAS. Radicado 23-068-31-89-001-2016-00042-01 Folio 493-22</p>
--

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los autos de fecha 28 de octubre de 2022 y 09 de noviembre de 2022, proferidas dentro del proceso de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AYAPEL, CORODOBA, decidió sobre una petición de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en dicha providencia el juez de instancia inicia en sus consideraciones, mencionando sobre la taxatividad de las nulidades procesales, en orden seguido trae a colación el concepto jurisprudencial que se tiene sobre la causal de nulidad invocada esta es *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Transcribe palabras que menciona son de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y cita lo siguiente, sobre lo que jurídicamente significa pretermitir una instancia: *"la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo..."*.

Menciona más adelante que, *"La primera instancia se inició y finalizó en este juzgado; sin embargo, no se agotaron todas las etapas previstas en la ley procesal civil porque el proceso terminó en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código"*.

Finalmente termina concluyendo lo siguiente: *"....resulta evidente que en este asunto no se ha pretermitido ninguna instancia; pues, como ya se explicó, el auto que aprobó la conciliación no fue apelado, ni tampoco es susceptible del grado jurisdiccional de consulta, por tanto, no existe razón legal alguna para que el proceso suba a segunda instancia."*

Basado en tales consideraciones decide negar la nulidad procesal alegada.

En ocasión posterior el juez de instancia mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, atiende solicitud de adición de auto presentada contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, donde el apoderado de la parte demandante solicita que a esta última providencia se le adicione lo concerniente a la presunta falta de legitimación para actuar de uno de los apoderados del extremo pasivo, por cuanto esta había sido alegada con anterioridad a la providencia de fecha 28 de octubre de 2022.

Dentro de dicha solicitud de adición de auto el apoderado de la parte demandante, insiste en la necesidad de que el auto que aprueba la conciliación debe ser lo suficientemente claro, esto por cuanto dicha acta conciliatoria debe

guardar los requisitos del artículo 422 del CGP, en el hipotético caso que se pretenda iniciar el proceso ejecutivo, y para el apoderado del demandante el hecho de que dentro del auto que aprobó la conciliación, no se haya establecido que la conciliación se celebró también con los herederos de la conyugue del causante desconoce el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, en ese sentido expresa que es necesario que se *“profiera sentencia complementaria”*.

Mediante la providencia ya mencionada de fecha 09 de noviembre de 2022, el A quo inicia indicando que, dentro del proceso no se dictó *“ninguna sentencia”*, por cuanto el proceso terminó de manera anticipada por la figura jurídica de la conciliación. Sobre la legitimación del apoderado Luis Evelio Fajardo Mercado, existe documento a folio 136 del expediente donde se puede constatar el poder a este conferido por el demandado JUAN IGNACIO ALDANA ARIAS.

Sobre las valoraciones concernientes a conseguir que se complemente el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de febrero de 2020, el fallador de instancia concluye manifestando lo siguiente: *“Resulta oportuno recordarle al memorialista que, en el tema de la conciliación, en este caso la conciliación judicial, el documento que presta mérito ejecutivo es el acta que contiene el acuerdo conciliatorio, no el auto que aprueba la conciliación. En el acta que levantó el juzgado sí figura el valor o monto y las demás condiciones de la conciliación.”*

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en forma conjunta, contra las providencias de fecha 28 de octubre de 2022 y 09 de noviembre de 2022, los argumentos que expone el recurrente son los que se sintetizan a continuación.

Para el apelante el despacho de instancia dentro de la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, se motiva en apreciaciones erróneas, debido a que, el

fundamento de solicitud de nulidad parcial, se trataba de demostrar que, se pretermitió toda la instancia respecto de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ, al declarar terminado el proceso, desde su entender la instancia que se pretermite es la primera, *“en razón a que, a pesar de convocar a los sucesores procesales de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ a la audiencia INICIAL para agotar la regla de la conciliación y de estar ellos presentes, no se dio la posibilidad de agotar con ellos de manera íntegra la PRIMERA INSTANCIA ...”*.

Sigue insistiendo el recurrente, que no existe decisión de aprobación de la conciliación con los sucesores procesales de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ, teniendo esto como consecuencia de que no se agotara la primera instancia con respecto de estos demandados.

Más adelante dentro de sus puntos de reproche, el recurrente ataca la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, dando a entender que adolece de cierta congruencia por cuanto, el juez de instancia valora lo concerniente a ratificar que, en el acuerdo de conciliación celebrado dentro del proceso si se estableció el valor y las condiciones del mismo, mencionando de ello, que lo que se pretendía subsidiariamente en la solicitud de adición de auto era que, en caso de no accederse a la nulidad parcial se estableciera el monto de lo conciliado, con respecto de los sucesores procesales de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ.

Por otra parte, estima el apelante que en lo referente a la determinación que toma el despacho en ratificar que el profesional del derecho LUIS EVELIO FAJARDO MERCADO, posee la legitimación para actuar en calidad de apoderado del demandado JUAN IGNACIO ALDANA ARIAS, es desacertada pues el poder que este le confiere al profesional del derecho antes mencionado es para que lo represente como heredero del causante VICTOR ALEJANDRO ALDANA CASTILLA, queriendo significar que no le fue conferido poder para que lo representara en calidad de sucesor procesal de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ.

Basado en los argumentos antes sintetizados, el apoderado del demandante solicita lo siguiente:

Que se revoquen los Autos de fechas: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel dentro del proceso con Referencia 230683189001-2016-00042-00 (Antes 230683189001-2016-00026-00)

Que como consecuencia de lo anterior:

Se conceda la nulidad parcial del proceso con Referencia 230683189001-2016-00042-00 (Antes 230683189001-2016-00026-00) a partir del auto DE FECHA Noviembre 08 de 2019 que fijó fecha para la celebración de la audiencia dispuesta por el artículo 372 del CGP, respecto de las actuaciones ocurridas con la parte demandada la conyugue supérstite, Sra. **POLICARPA ARIAS MARTINEZ**, representada por sus *sucesores procesales* reconocidos debidamente en el proceso por el despacho

Se convoque a los sucesores procesales de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ para adelantar con ellos la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del CGP

Se declare la Ilegitimidad para actuar del Dr. LUIS EVELIO FAJARDO MERCADO como apoderado del señor JUAN IGNACIO ALDANA ARIAS, en calidad de sucesor procesal de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ, por carencia de poder

III. CONSIDERACIONES

III.I De la apelación de autos puede mencionarse que es un medio de impugnación procesal, que tiene como finalidad el estudio en doble instancia de las eventualidades fáctico-jurídicas surgidas al interior del trámite procesal, donde se busca poder asegurar el acierto jurídico de las decisiones tomadas con ocasión a aquellas.

Acerca de la procedencia del recurso que aquí nos ocupa, podemos traer a colación lo establecido en el artículo 321 del C.G.P, el cual con relación a lo presente reza:

*"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..."*

Entrando en un análisis concreto del asunto que aquí ocupa la atención, se tiene que el apelante alega ante el juez de instancia la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, esta es: ... *Cuando el juez procede*

*contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

Para ello alega como fundamento fáctico de dicha causal el hecho de que, dentro de la conciliación celebrada al interior del proceso no se incluyó como parte integrante de la misma a los sucesores procesales de la que fue demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ, por lo tanto, corresponde analizar si esto tiene la suficiencia para la configuración de la nulidad invocada.

De lo anterior corresponde considerar que los distinguidos por el recurrente como sucesores procesales de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ, ostentan la calidad de demandados dentro del proceso, los cuales hicieron presencia en la conciliación realizada el día 11 de febrero de 2020, unos presencialmente y otros por conducto de apoderado judicial, ahora bien, siendo la expresión **pretermite** el verbo rector de la norma fundante de la nulidad invocada, corresponde determinar su significación lingüística, esto por cuanto, la ley dentro de muchas cosas es la adecuación normativa del lenguaje.

Es así como citamos el concepto de la real academia de la lengua española, que define el término pretermite de la siguiente manera: *Falta por haber dejado de hacer algo o por haberlo hecho sin las debidas condiciones*, ahora bien en aras de definir de forma íntegra la causal de nulidad alegada, corresponde precisar el concepto jurídico de instancia, la cual corresponde *Procedimiento judicial completo seguido desde su inicio hasta su terminación, ya sea ante el juez o tribunal competente para hacerse cargo del asunto (primera instancia), ya en apelación ante el tribunal superior en caso de que haya sido interpuesto recurso ordinario (segunda instancia).* (Diccionario panhispánico del Español Jurídico. Santiago Muñoz Machado).

Contemplado lo anterior tenemos que la circunstancia alegada por el apelante no tiene la suficiencia para configurar la causal de nulidad alegada, véase que, el recurrente en su escrito de nulidad presentado ante el A quo y en el escrito

traído ante esta instancia como apelación, hace hincapié en el término complementación del auto que aprueba la conciliación de fecha 11 de febrero de 2020, sobre el cual no solicitó la adición dentro del término correspondiente, ni tampoco hizo uso de los recursos que eran procedentes contra esa decisión, quedando en consecuencia en firme la providencia dictada en audiencia. Es decir, en ningún momento se le pretermitió la etapa, puesto las mismas fueron llevadas a cabo con los mismos, garantizado su derecho de defensa, distinto es que no hayan considerado necesario interponer los recursos pertinentes, oportunidad que también se les respetó.

Sobre la falta de poder que se alega respecto del profesional del derecho LUIS EVELIO FAJARDO MERCADO, como apoderado de JUAN IGNACIO ALDANA ARIAS, en calidad este último de sucesor procesal de la demandada POLICARPA ARIAS MARTINEZ, tales hechos no constituyen o configuran la nulidad debatida, tal situación debió ser objeto de recurso horizontal ante el señor juez de primera instancia. Por último, no se condenará en costas por no encontrarse causadas y no haber prosperado el recurso (art. 365)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1cd363147f75bc28af613f02805a4722ed83e39d0c773b7d3b64554e83ce6d**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-446-31-84-001-2022-00010-01 Folio 335-22

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 17 de agosto de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 17 de febrero de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 18 de febrero de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo,

conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 18 de febrero de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ffe20c7e62a2b2da89dc9836a78dc4fe3995ad54497c8fc2a34e49532ec5c**

Documento generado en 15/02/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-660-31-84-001-2021-00315-01 Folio 342-22

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 23 de agosto de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 23 de febrero de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 24 de febrero de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo,

conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 24 de febrero de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0b84735554fbff6b88c25d85aa6fd9abf08db63e70fb3515a29bba24419f4**

Documento generado en 15/02/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DECLARATIVO

Expediente N° 23-001-31-03-004-2020-00146-02 FOLIO 146-22

Montería, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver la solicitud de nulidad propuesta, por el vocero judicial de la parte demandante, frente a las actuaciones surtidas en primera instancia, la cual se terminó mediante sentencia de 7 de abril próximo pasado.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud nulidad de la sentencia proferida en vista pública de 7 de abril de la anterior anualidad, dicha solicitud se subdivide en tres causales de nulidad, en las que presuntamente incurrió el juzgador de instancia, y que por ende peticiona, se deje sin valor y efecto toda lo actuado desde la audiencia inicial –inclusive-

La primera causal que trae a colación el accionante, es la instituida en el artículo 121 del Código General del Proceso, señalando que el Juzgador perdió automáticamente la competencia el 23 de marzo del 2022, teniendo en cuenta que, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 23 de marzo de 2021. Tal que, desde aquel momento, todo lo actuado estaba revesito de la nulidad de pleno derecho que enseña el canon referenciado.

La segunda irregularidad, la advierte el recurrente, señalando que el Juez no podía llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta que, quien suscribe la solicitud de nulidad pidió aplazamiento del rito a celebrarse el día 4 de noviembre señalando que debía excusarse por malas de condiciones de la salud, señala que el juzgador de instancia, hizo caso omiso a la dicha solicitud y celebró la audiencia en calenda y hora señalada, luego, sostiene que dicha irregularidad vulnera abiertamente el debido proceso.

La tercera nulidad deviene de que, en su criterio, las audiencias virtuales están viciadas de nulidad, por cuanto el señor Juez y las partes, no mantuvieron la cámara encendida durante todo el decurso de las vistas pública que tuvieron lugar en el presente proceso, lo cual invalida íntegramente la actuación.

III. CONSIDERACIONES

Habrá que declararse la vocación de fracaso de la solicitud de nulidad interpuesta por las elucidaciones que pasaran a explicarse.

No es dable acoger el pedimento del extremo demandante, respecto a declarar la nulidad por *pérdida de competencia* de ésta Sede Judicial, por el fuero temporal previsto en el artículo 121 del CG del P., por razón de lo siguiente:

La pérdida de competencia, señalada en el artículo 121 del CG del P dijo la Honorable Corte Constitucional, "(...) sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia (...)"; empero, será nula "la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" sin perder de vista que "la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso" (Sentencia C-443 de 2019). -se resalta fuera del texto-

Evidente resulta que tal situación no ocurrió, en medida que, solo hasta, la segunda instancia se presenta dicha causal de nulidad.

Suficiente sería aquella disquisición para zanjar la discusión por ese tópico, *empero* aceptando en gracia de discusión que la solicitud pueda ser alegada aun después de dictada la sentencia, advierte esta sala unitaria que el Juzgador no perdió la competencia por transcurrir más de un año sin la resolución del conflicto vía sentencia judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el año, comienza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada o ejecutada, y, si se mira bien el *dossier*, en *auto firmado el 11 de agosto del 2021*, se tiene por notificada mediante aviso a la demandada NILVIA ROSA TORRADO el 27 de junio del 2021, luego, refulge palmario que, el 7 de abril -próximo pasado- aún no había transcurrido el termino previsto en el canon pluricitado.

En referencia a la segunda irregularidad, en cuanto el Juzgador pasó por alto la excusa médica y la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada el 4 de noviembre, y por ende, tal circunstancia vulnera su derecho al debido proceso.

Fácil resulta su rechazo, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad también fue interpuesta en primera instancia, la cual el Juzgador de instancia resolvió desfavorablemente, tal proveído fue notificado a las partes por estrados, sin que, en aquel momento procesal, la providencia fuese atacada mediante los recursos horizontales y verticales procedentes, en otras palabras, aquel auto que rechazó la nulidad adquirió fuerza de ejecutoria, dicho de otra forma, quedó en firme, así las cosas las nulidades no se encuentran establecidas para revivir términos, como tampoco para atacar decisiones ejecutoriadas.

Por último, la irregularidad planteada de tercera, no cuenta con la entidad para retrotraer todo lo actuado, lo anterior, en razón al principio de taxatividad que gobierna la institución jurídica de la nulidad, lo cual implica, que solo podrán proponerse como nulidades las causales expresamente consagradas en la ley procesal vigente, y toda aquella solicitud que se funde en causal diferente será rechazada de plano, tal como se advierte en el presente caso, toda vez que la causal advertida no se encuentra en las enlistadas en el artículo 133 del Código General o en su defecto en normativa especial.

El solicitante, para soportar su dicho, trae en mención la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, señalando que es de cardinal importancia que el juzgador y las partes mantenga la cámara encendida durante la vista pública, sin embargo tal proveído, no cuenta con fuerza vinculante, en cuanto no fue dictada por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, como tampoco es doctrina probable, en cuanto no existen tres providencias en un mismo sentido dada por la H. Corte Suprema de Justicia a voces del artículo 4to de la ley 169 de 1896 y por último, sin ser menos importante, no son idénticas las circunstancias fácticas que rodean los casos en mención, para que se tenga la obligación de emitir idéntica resolución judicial.

Sin más, se negará la solicitud de nulidad planteada.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada

SEGUNDO: EN FIRME estas decision vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: SIN COSTAS por no encontrarse causada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257be7927ba541fd7cfe0050bad3e32c5d17c4cdfd181dbddf396c4e14a56a0e**

Documento generado en 15/02/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como juez constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 058-23
Radicación n.º 23 001 31 03 003 2022 00053 01

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo el presente asunto, se percata el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 141 del C. G.P.

En efecto, consagra el referido artículo como causal de recusación e impedimento:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En el sublite, se configura la causal reseñada, toda vez que, en el presente proceso funge como apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. Guillermo Over Aguirre González, con quien, si bien antes, dado a la distancia, no tenía una amistad tan arraigada, debo decir que, en razón que soy padrino de una de sus hijas, en la actualidad, el sentimiento de amistad se ha fortalecido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, y su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formar su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al magistrado que sigue en turno, H.M. Dr. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, para que resuelva lo pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6207404eae07dfa3aa2a7d49a6beda6699782fc1f8573f2c25d1e6b1b5cb5b4**

Documento generado en 15/02/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>